

“ADQUISICIÓN DE DOS MIL SEISCIENTOS VALES DE COMBUSTIBLE PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA ANSP, PARA EL AÑO DOS MIL TRECE, ENTRE LA SOCIEDAD INGENIERÍA DE HIDROCARBUROS, S. A DE C. V. Y LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”.



**Contrato JUR-C-004/2013
Resolución JUR-RLG-001/2013**

Nosotros: **JAIME EDWIN MARTÍNEZ VENTURA**, de cuarenta y cinco años de edad, Abogado, del domicilio San Salvador, portador de mi Documento Único de Identidad número [REDACTED], con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]; actuando en mi calidad de Director General y Representante Legal de la **ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad y el de San Luis Talpa, departamento de La Paz, con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]; en virtud del Decreto Legislativo número ciento noventa y cinco, del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número cuarenta y dos, Tomo Trescientos catorce, del tres de marzo del mismo año, en el cual consta que es atribución del Director General la representación judicial y extrajudicial de la Academia Nacional de Seguridad Pública; y del Acuerdo Ejecutivo número doscientos sesenta y ocho del día treinta y uno de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial número ciento uno, Tomo trescientos ochenta y siete, del uno de junio de dos mil diez; que en el transcurso del presente instrumento me denominaré “**LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE**”, y **WILFREDO RAMÍREZ PALACIOS**, de cuarenta y ocho años de edad, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, portador de mi Documento Único de Identidad número [REDACTED], y Número de Identificación Tributaria [REDACTED]; en mi carácter de Apoderado General Judicial y Administrativo de la Sociedad “**INGENIERÍA DE HIDROCARBUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, que puede abreviarse “**INGEHI, S. A. de C. V.**”, con

Número de Identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED] tal como compruebo con: **A)** Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad Ingeniería de Hidrocarburos, S. A. de C. V., suscrita ante los oficios notariales de Oscar Ernesto Argueta Alvarenga, a las diez horas del día veinticuatro de julio de dos mil nueve, en la que consta que el nombre de la Sociedad es como queda escrito, que es una Sociedad Anónima sujeta al régimen de Capital Variable, de nacionalidad salvadoreña, que su domicilio es la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador; que su finalidad es la construcción, diseño y supervisión de obras tales como estaciones de servicio para la distribución de productos de petróleo y sus derivados, así como la representación de firmas internacionales vinculadas a la industria petroquímica a nivel nacional y centroamericano, en general, puede dedicarse a la realización de otras actividades conexas, comerciales e industriales en su más amplio aspecto; que la administración de la Sociedad estará confiada al Administrador Único Propietario y su respectivo Suplente, que durarán en sus funciones durante cinco años, podrán ser reelectos, y en caso de vacancia, se suplirán conforme las reglas del artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de Comercio; que la representación judicial, extrajudicial y el uso de la firma social le corresponde al Administrador Único Propietario, quien podrá celebrar toda clase de obligaciones correspondientes al giro de los negocios sociales; asimismo consta en la Escritura de Constitución que se nombró a la primera administración de la Sociedad, como Administrador Único Propietario, el señor José Enrique Durán Rivas, y como Administradora Única Suplente, a Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el período de cinco años; Testimonio inscrito en el Registro de Comercio al número ochenta y uno del Libro dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho, del folio trescientos cuarenta y ocho al folio trescientos cincuenta y siete, del Registro de Sociedades, el día diecisiete de agosto de dos mil nueve; **B)** Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente, expedida en San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil once, por el Secretario de la Junta General Ordinaria de Accionistas, señor Rubén Antonio Herrera Arévalo, en la que hace constar que en el Libro de Actas de Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Ingeniería de Hidrocarburos, S. A. de C. V., se encuentra asentada el acta número diez, de la Junta celebrada en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día diecisiete de enero de dos mil once, cuyo punto de agenda número Tres, Elección de Administrador Único Propietario y Administrador Único Suplente, en



vista de las renunciaciones presentadas por el Administrador Único Propietario, señor José Enrique Durán Rivas, y Administradora Única Suplente, Yanci Yanet Salmerón de Artiga, se procedió a la elección de los mencionados cargos, habiendo resultado electos como Administrador Único Propietario, el señor **WILFREDO RAMÍREZ PALACIOS**, y como Administrador Único Suplente, el señor Rubén Antonio Herrera Arévalo, quienes ejercerán sus cargos por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción de dicha Credencial en el Registro de Comercio; Credencial inscrita en el Registro de Comercio al número ochenta y tres del Libro dos mil seiscientos ochenta y seis del Registro de Sociedades, del folio cuatrocientos setenta y cinco al folio cuatrocientos setenta y siete, el veintisiete de enero de dos mil once; quien en lo sucesivo me denominaré **“EL CONTRATISTA”**, convenimos en celebrar el presente contrato de **“ADQUISICIÓN DE DOS MIL SEISCIENTOS VALES DE COMBUSTIBLE PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA ANSP, PARA EL AÑO DOS MIL TRECE, ENTRE LA SOCIEDAD INGENIERÍA DE HIDROCARBUROS, S. A DE C. V. Y LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”**, adjudicado mediante resolución JUR guión RLG guión cero cero uno pleca dos mil trece, de las nueve horas y cincuenta minutos del día veinticinco de enero de dos mil trece; el cual se regirá de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en adelante se denominará LACAP, y su Reglamento, y en especial con atención a las obligaciones, condiciones y pactos establecidos en las cláusulas siguientes: **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es la adquisición de dos mil seiscientos (2,600) vales de combustible tipo genérico membretados “ANSP”, a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos (US\$ 11.41), que asciende a veintinueve mil seiscientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 29,666.00). **SEGUNDA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** Forman parte integral del presente contrato los documentos siguientes: a) Los Términos de Referencia adjuntos a la requisición de bienes o servicios número cero uno dos cero nueve cuatro, de fecha siete de enero de dos mil trece; b) La oferta del “CONTRATISTA”; c) La resolución de adjudicación JUR guión RLG guión cero cero uno pleca dos mil trece, de las nueve horas y cincuenta minutos del día veinticinco de enero de dos mil trece; d) La garantía; y e) Las resoluciones e instrumentos modificativos que se suscriban respecto de este contrato, en su caso. En caso de controversia entre los documentos contractuales y este contrato, prevalecerán los términos pactados en este último. **TERCERA: PLAZO**

DE ENTREGA DE LOS VALES. El plazo de entrega de los vales objeto del presente contrato será de diez días hábiles posteriores a la firma del contrato. Dicho plazo podrá prorrogarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP. **CUARTA: PRECIO.** El total por el suministro detallado asciende a la suma de **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 29,666.00)**, que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, IVA, y todos los tributos de ley. **QUINTA: LUGAR DE ENTREGA DE LOS VALES.** Los vales objeto del presente contrato se entregarán en el Departamento de Almacenes de "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE", ubicado en la sede de San Luis Talpa, departamento de La Paz, contiguo a la terminal de carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador. **SEXTA: ESTACIONES DE SERVICIO EN LAS QUE SE PODRÁN CAMBIAR LOS VALES.** "EL CONTRATISTA" garantiza que los vales objeto del presente contrato se podrán canjear en las Estaciones de Servicio (ES) siguientes: **a)** ES ALBA IZALCO, ubicada en el kilómetro sesenta, carretera que conduce de Sonsonate hacia San Salvador, municipio de Izalco, departamento de Sononate; **b)** ES ALBA ARCE, ubicada en el kilómetro treinta y tres y medio, carretera Panamericana, Cantón Santa Rosa, municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad; **c)** ES ALBA VERSAILLES , ubicada en el kilómetro setenta y cinco, carretera que conduce de Santa Ana hacia Chalchuapa, municipio de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana; **d)** ES ALBA LOURDES, ubicada en kilómetro veinticinco y medio, block seis guión siete, carretera hacia Sonsonate, Cantón Lourdes, municipio de Colón, La Libertad; **e)** ES ALBA SAN ANTONIO, ubicada en la carretera antigua hacia Chalchuapa, una cuadra debajo de Escuela República de Guatemala, departamento de Santa Ana; **f)** ES ALBA CAMPANA DEL CIELO, ubicada en el kilómetro setenta y tres, de la carretera hacia Metapán, entrada a Residencial Santa Ana, departamento de Santa Ana; **g)** ES ALBA TUSCANIA, ubicada sobre la carretera que de Santa Tecla conduce hacia el Puerto de La Libertad, departamento de La Libertad; **h)** ES ALBA LOS OLIVOS, ubicada sobre la prolongación de Calle San Antonio Abad o Avenida Masferrer Norte y Calle El Roble, municipio de San Salvador, departamento de San Salvador; **i)** ES ALBA TRONCAL, ubicada sobre Carretera Troncal del Norte, kilómetro cuatro y medio, Cantón Milingo El Carrizo, municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador; **j)** ES ALBA CASA CAMPANA, ubicada en el kilómetro diez, carretera hacia Los Planes de Renderos, Calle Al Mirador, municipio de



Panchimalco, departamento de San Salvador; **k)** ES ALBA SATÉLITE, ubicada sobre Calle Constitución, Colonia Satélite, frente al parque Satélite, San Salvador, departamento de San Salvador; **l)** ES ALBA ICHANMICHEN, ubicada en kilómetro cincuenta y dos y medio de la Autopista hacia Zacatecoluca, sobre el desvío a Ichanmichen, departamento de La Paz; **m)** ES ALBA LA INFANCIA, ubicada en el kilómetro sesenta de la Carretera Panamericana, Cantón Calderas, municipio de Apastepeque, San Vicente; **n)** ES ALBA BOULEVARD DEL EJÉRCITO, ubicada en el kilómetro cinco y medio, Boulevard del Ejército, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador; **o)** ES ALBA AVILÉS, ubicada en el kilómetro cinco diecinueve y medio de la Carretera Litoral, desvío hacia Santiago de María, departamento de Usulután; **p)** ES ALBA LOS GEMELOS, ubicada en el kilómetro dieciocho de la Carretera Ruta Militar, municipio de El Divisadero, departamento de Morazán; **q)** ES ALBA EL CARMEN, ubicada en el kilómetro ciento sesenta y dos de la Carretera Panamericana, municipio de El Carmen, departamento de La Unión; **r)** ES ALBA NUEVA GRANADA, ubicada sobre el kilómetro ciento dos y medio de la Carretera Panamericana, frente al desvío hacia Nueva Granada, municipio de Mercedes Umaña, departamento de Usulután; **s)** ES ALBA VALLE DEL SEÑOR, ubicado sobre la carretera de Quezaltepeque hacia el desvío de San Juan Opico, lotificación Valle del Señor, Lote número cinco, frente a Textiles San Nicolás, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad. La nómina de Estaciones de Servicio podrá aumentarse de acuerdo con la apertura de nuevos establecimientos, para lo cual "EL CONTRATISTA" deberá informar por escrito al Administrador de contrato, acerca de los locales comerciales que inicien operaciones. **SÉPTIMA: INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA SEXTA.** Si se comprobare el incumplimiento en cuanto a las Estaciones de Servicio en las que se podrán canjear los vales objeto del presente contrato, el cual no pueda ser subsanado o corregido por "EL CONTRATISTA", se tendrá por incumplido el contrato y se hará efectiva la Garantía de Cumplimiento del Contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento veintiuno y ciento veintidós de la LACAP, y treinta y cinco de su Reglamento. **OCTAVA: FORMA Y TRÁMITE DE PAGO.** A través de cheque emitido a favor del "CONTRATISTA" en la Tesorería Institucional, ubicada en la Avenida Melvin Jones, costado oriente del Parque San Martín, en esta ciudad, dentro de los sesenta días calendario posterior a la entrega del quedan correspondiente, acorde con los vales entregados. El trámite de pago lo realizará "EL CONTRATISTA" en coordinación con el Administrador del Contrato, de

conformidad con lo establecido en el artículo ochenta y dos guión bis de la LACAP, para lo cual presentará el correspondiente recibo o documento equivalente, con el detalle exacto de la cantidad de vales entregados, y el acta de recepción respectiva, con firma y sello del Departamento de Almacenes y firma del Administrador del contrato. **NOVENA: COMPROMISO PRESUPUESTARIO.** “LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE” hace constar que el importe del presente contrato se hará con aplicación a la cifra presupuestaria correspondiente. **DÉCIMA: GARANTÍA.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente contrato, “EL CONTRATISTA” se obliga a presentar en la UACI, la **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de la firma de este contrato, una fianza o garantía bancaria equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%), del valor del contrato, por el monto de **dos mil novecientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,966.00)** y con vigencia de ciento ochenta días calendario contados a partir de la fecha de la firma del contrato, que garantice que cumplirá con la entrega de los vales objeto de este contrato, de la forma establecida en la cláusula QUINTA de este contrato. Esta Garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegase a aumentar y su no presentación en el plazo indicado, dará lugar a la acción que le compete a “LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE” para reclamar los daños y perjuicios resultantes. **DÉCIMA PRIEMRA: PROHIBICIONES.** Queda expresamente prohibido al “CONTRATISTA” traspasar o ceder a cualquier título los derechos y obligaciones derivados del presente contrato, así como subcontratar. La trasgresión de esta disposición dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose a hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato. **DÉCIMA SEGUNDA: MULTAS POR MORA:** En caso de mora en el cumplimiento del presente contrato por parte del “CONTRATISTA”, se aplicará lo dispuesto en los artículos ochenta y cinco y ciento sesenta de la LACAP. **DÉCIMA TERCERA: MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN CONTRACTUAL.** Las partes de mutuo acuerdo podrán modificar el contrato, siempre y cuando fueren causas justificables de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y que estas no sean contrarias a los Términos de Referencia adjuntos a la requisición de bienes o servicios número cero uno dos cero nueve cuatro, de fecha siete de enero de dos mil trece; asimismo se podrá ampliar el presente contrato de acuerdo con las necesidades de “LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE”. **DÉCIMA CUARTA: PRÓRROGA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** De acuerdo con las



circunstancias, las partes contratantes podrán acordar antes del vencimiento del plazo, la prórroga del mismo equivalente al tiempo perdido, especialmente por causas que no fueren imputables al "CONTRATISTA"; si existen motivos suficientes que puedan tipificarse como caso fortuito o fuerza mayor; circunstancias que deberá comprobar le impidan cumplir con el plazo. **DÉCIMA QUINTA: MODIFICACIÓN UNILATERAL.** Queda convenido por ambas partes que cuando el interés público lo hiciera necesario, sea por necesidades nuevas, causas imprevistas u otras circunstancias, "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE" podrá modificar de forma unilateral el presente contrato, no entendiéndose dicha modificación como cambio del objeto. En estos casos "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE" deberá emitir una resolución razonada que autorice la modificación al contrato. **DÉCIMA SEXTA: ADMINISTRADOR Y SUPERVISOR DEL CONTRATO.** La administración del presente contrato, estará a cargo del Jefe del Departamento de Servicios Generales, licenciado Rafael Andrés Hernández Flamenco, o a la persona a quien "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE" nombre en el cargo indicado, quien tendrá la responsabilidad de verificar que se cumplan todas las condiciones establecidas en este contrato y demás documentos contractuales, en especial las contenidas en el artículo ochenta y dos guión bis de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO.** El contrato podrá extinguirse por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por rescate; y e) Por las demás causas que se determinen contractualmente. Todo de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título V, de la LACAP. **DÉCIMA OCTAVA: TERMINACIÓN BILATERAL.** De conformidad con el artículo noventa y cinco de la LACAP, las partes contratantes podrán dar por terminada bilateralmente la relación jurídica derivada del presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de terminación del contrato en un plazo no mayor de ocho días hábiles después de notificada la resolución. **DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Toda controversia que surgiere durante la ejecución del presente contrato entre la "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE" y "EL CONTRATISTA", será sometido al ARREGLO DIRECTO, mediante el cual, las partes contratantes procurarán la solución de las diferencias sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes y delegados especialmente acreditados, dejando constancia escrita en acta de los puntos controvertidos y de las soluciones, en su caso. El procedimiento para el Arreglo Directo, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y

cuatro de la LACAP; de no llegarse a un acuerdo en el Arreglo Directo, se podrá recurrir al arbitraje en derecho, con sujeción a las disposiciones que les fueren aplicables de conformidad con las leyes pertinentes, teniendo en cuenta las modificaciones establecidas en la Sección II, Capítulo I, Título VII de la LACAP. **VIGÉSIMA: NOTIFICACIONES.** Todas las notificaciones referentes a la ejecución de este contrato serán válidas solamente cuando sean hechas por escrito a las direcciones de las partes contratantes, para cuyos efectos las partes señalamos como lugar para recibir notificaciones los siguientes: "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE" en la UACI, ubicada Avenida Melvin Jones, costado oriente del Parque San Martín, Santa Tecla, departamento de La Libertad; y "EL CONTRATISTA" en Calle Las Palmas, número siete, casa número uno, Colonia San Benito, ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, así como por los medios establecidos en el artículo setenta y cuatro de la LACAP. En fe de lo cual firmamos este contrato en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a los siete días del mes de febrero de dos mil trece.







En Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las quince horas y cinco minutos del día siete días del mes de febrero de dos mil trece. Ante mí, **RHINA DOLORES ALDANA GARCÍA**, Notario, del domicilio de San Salvador, comparecen los señores: **JAIME EDWIN MARTÍNEZ VENTURA**, de cuarenta y cinco años de edad, Abogado, del





domicilio de San Salvador, a quien conozco e identifico con su Documento Único de Identidad número, [REDACTED] y con su Número de Identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED], actuando en su carácter de Director General, en nombre y Representación de la **ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, Institución Autónoma de Derecho Público, con Número de Identificación Tributaria, [REDACTED]

[REDACTED], cuya personería **DOY FE** de ser legítima y suficiente y que relacionaré al final de este instrumento, y **WILFREDO RAMÍREZ PALACIOS**, de cuarenta y ocho años de edad, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, portador de mi Documento Único de Identidad número [REDACTED], y Número de Identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED], en mi carácter de Apoderado General Judicial y Administrativo de la Sociedad "INGENIERÍA DE HIDROCARBUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "INGEHI, S. A. de C. V.", con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED], personería **DOY FE** de ser legítima y que relacionaré al final del presente instrumento, quienes para efecto del presente instrumento se denominarán "**LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE**" y "**EL CONTRATISTA**", y **ME DICEN**: Que para otorgarle la calidad de instrumento público reconocen como suyas las firmas plasmadas al final del documento que antecede y que se leen "Jai Martz Vra", e "Ilegible", respectivamente, así como suyos también los conceptos vertidos en el mismo, el cual se encuentra fechado este día, en esta ciudad y por medio del cual los comparecientes celebran el presente contrato de "**ADQUISICIÓN DE DOS MIL SEISCIENTOS VALES DE COMBUSTIBLE PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA ANSP, PARA EL AÑO DOS MIL TRECE, ENTRE LA SOCIEDAD INGENIERÍA DE HIDROCARBUROS, S. A DE C. V. Y LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**", que literalmente **DICE**:

....."Nosotros: **JAIME EDWIN MARTÍNEZ VENTURA**, de cuarenta y cinco años de edad, Abogado, del domicilio San Salvador, portador de mi Documento Único de Identidad número [REDACTED], con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]

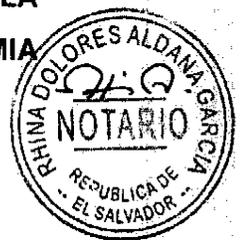
[REDACTED]; actuando en mi calidad de Director General y Representante



Legal de la **ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad y el de San Luis Talpa, departamento de La Paz, con Número de Identificación Tributaria [REDACTED] [REDACTED] en virtud del Decreto Legislativo número ciento noventa y cinco, del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número cuarenta y dos, Tomo Trescientos catorce, del tres de marzo del mismo año, en el cual consta que es atribución del Director General la representación judicial y extrajudicial de la Academia Nacional de Seguridad Pública; y del Acuerdo Ejecutivo número doscientos sesenta y ocho del día treinta y uno de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial número ciento uno, Tomo trescientos ochenta y siete, del uno de junio de dos mil diez; que en el transcurso del presente instrumento me denominaré "**LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE**", y **WILFREDO RAMÍREZ PALACIOS**, de cuarenta y ocho años de edad, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, portador de mi Documento Único de Identidad número [REDACTED] y Número de Identificación Tributaria [REDACTED] [REDACTED] en mi carácter de Apoderado General Judicial y Administrativo de la Sociedad "**INGENIERÍA DE HIDROCARBUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**INGEHI, S. A. de C. V.**", con Número de Identificación Tributaria [REDACTED] [REDACTED] tal como compruebo con: **A) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad Ingeniería de Hidrocarburos, S. A. de C. V.**, suscrita ante los oficios notariales de Oscar Ernesto Argueta Alvarenga, a las diez horas del día veinticuatro de julio de dos mil nueve, en la que consta que el nombre de la Sociedad es como queda escrito, que es una Sociedad Anónima sujeta al régimen de Capital Variable, de nacionalidad salvadoreña, que su domicilio es la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador; que su finalidad es la construcción, diseño y supervisión de obras tales como estaciones de servicio para la distribución de productos de petróleo y sus derivados, así como la representación de firmas internacionales vinculadas a la industria petroquímica a nivel nacional y centroamericano, en general, puede dedicarse a la realización de otras actividades conexas, comerciales e industriales en su más amplio aspecto; que la administración de la Sociedad estará confiada al Administrador Único Propietario y su respectivo Suplente, que durarán en sus funciones



durante cinco años, podrán ser reelectos, y en caso de vacancia, se suplirán conforme las reglas del artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de Comercio; que la representación judicial, extrajudicial y el uso de la firma social le corresponde al Administrador Único Propietario, quien podrá celebrar toda clase de obligaciones correspondientes al giro de los negocios sociales; asimismo consta en la Escritura de Constitución que se nombró a la primera administración de la Sociedad, como Administrador Único Propietario, el señor José Enrique Durán Rivas, y como Administradora Única Suplente, a Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el período de cinco años; Testimonio inscrito en el Registro de Comercio al número ochenta y uno del Libro dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho, del folio trescientos cuarenta y ocho al folio trescientos cincuenta y siete, del Registro de Sociedades, el día diecisiete de agosto de dos mil nueve; **B) Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente**, expedida en San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil once, por el Secretario de la Junta General Ordinaria de Accionistas, señor Rubén Antonio Herrera Arévalo, en la que hace constar que en el Libro de Actas de Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Ingeniería de Hidrocarburos, S. A. de C. V., se encuentra asentada el acta número diez, de la Junta celebrada en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día diecisiete de enero de dos mil once, cuyo punto de agenda número Tres, Elección de Administrador Único Propietario y Administrador Único Suplente, en vista de las renunciaciones presentadas por el Administrador Único Propietario, señor José Enrique Durán Rivas, y Administradora Única Suplente, Yanci Yanet Salmerón de Artiga, se procedió a la elección de los mencionados cargos, habiendo resultado electos como Administrador Único Propietario, el señor **WILFREDO RAMÍREZ PALACIOS**, y como Administrador Único Suplente, el señor Rubén Antonio Herrera Arévalo, quienes ejercerán sus cargos por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción de dicha Credencial en el Registro de Comercio; Credencial inscrita en el Registro de Comercio al número ochenta y tres del Libro dos mil seiscientos ochenta y seis del Registro de Sociedades, del folio cuatrocientos setenta y cinco al folio cuatrocientos setenta y siete, el veintisiete de enero de dos mil once; quien en lo sucesivo me denominaré **“EL CONTRATISTA”**, convenimos en celebrar el presente contrato de **“ADQUISICIÓN DE DOS MIL SEISCIENTOS VALES DE COMBUSTIBLE PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA ANSP, PARA EL AÑO DOS MIL TRECE, ENTRE LA SOCIEDAD INGENIERÍA DE HIDROCARBUROS, S. A DE C. V. Y LA ACADEMIA**



NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA", adjudicado mediante resolución JUR guión RLG guión cero cero uno pleca dos mil trece, de las nueve horas y cincuenta minutos del día veinticinco de enero de dos mil trece; el cual se registró de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en adelante se denominará LACAP, y su Reglamento, y en especial con atención a las obligaciones, condiciones y pactos establecidos en las cláusulas siguientes: **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es la adquisición de dos mil seiscientos (2,600) vales de combustible tipo genérico membretados "ANSP", a un precio unitario de once dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos (US\$ 11.41), que asciende a veintinueve mil seiscientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 29,666.00). **SEGUNDA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** Forman parte integral del presente contrato los documentos siguientes: a) Los Términos de Referencia adjuntos a la requisición de bienes o servicios número cero uno dos cero nueve cuatro, de fecha siete de enero de dos mil trece; b) La oferta del "CONTRATISTA"; c) La resolución de adjudicación JUR guión RLG guión cero cero uno pleca dos mil trece, de las nueve horas y cincuenta minutos del día veinticinco de enero de dos mil trece; d) La garantía; y e) Las resoluciones e instrumentos modificativos que se suscriban respecto de este contrato, en su caso. En caso de controversia entre los documentos contractuales y este contrato, prevalecerán los términos pactados en este último. **TERCERA: PLAZO DE ENTREGA DE LOS VALES.** El plazo de entrega de los vales objeto del presente contrato será de diez días hábiles posteriores a la firma del contrato. Dicho plazo podrá prorrogarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP. **CUARTA: PRECIO.** El total por el suministro detallado asciende a la suma de **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 29,666.00)**, que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, IVA, y todos los tributos de ley. **QUINTA: LUGAR DE ENTREGA DE LOS VALES.** Los vales objeto del presente contrato se entregarán en el Departamento de Almacenes de "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE", ubicado en la sede de San Luis Talpa, departamento de La Paz, contiguo a la terminal de carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador. **SEXTA: ESTACIONES DE SERVICIO EN LAS QUE SE PODRÁN CAMBIAR LOS VALES.** "EL CONTRATISTA" garantiza que los vales objeto del presente contrato se podrán canjear en las Estaciones de Servicio (ES) siguientes: a) ES ALBA IZALCO, ubicada en el



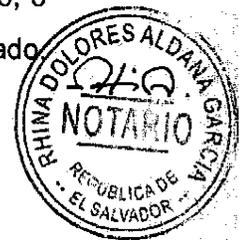
kilómetro sesenta, carretera que conduce de Sonsonate hacia San Salvador, municipio de Izalco, departamento de Sononate; **b)** ES ALBA ARCE, ubicada en el kilómetro treinta y tres y medio, carretera Panamericana, Cantón Santa Rosa, municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad; **c)** ES ALBA VERSAILLES , ubicada en el kilómetro setenta y cinco, carretera que conduce de Santa Ana hacia Chalchuapa, municipio de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana; **d)** ES ALBA LOURDES, ubicada en kilómetro veinticinco y medio, block seis guión siete, carretera hacia Sonsonate, Cantón Lourdes, municipio de Colón, La Libertad; **e)** ES ALBA SAN ANTONIO, ubicada en la carretera antigua hacia Chalchuapa, una cuadra debajo de Escuela República de Guatemala, departamento de Santa Ana; **f)** ES ALBA CAMPANA DEL CIELO, ubicada en el kilómetro setenta y tres, de la carretera hacia Metapán, entrada a Residencial Santa Ana, departamento de Santa Ana; **g)** ES ALBA TUSCANIA, ubicada sobre la carretera que de Santa Tecla conduce hacia el Puerto de La Libertad, departamento de La Libertad; **h)** ES ALBA LOS OLIVOS, ubicada sobre la prolongación de Calle San Antonio Abad o Avenida Masferrer Norte y Calle El Roble, municipio de San Salvador, departamento de San Salvador; **i)** ES ALBA TRONCAL, ubicada sobre Carretera Troncal del Norte, kilómetro cuatro y medio, Cantón Milingo El Carrizo, municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador; **j)** ES ALBA CASA CAMPANA, ubicada en el kilómetro diez, carretera hacia Los Planes de Renderos, Calle Al Mirador, municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador; **k)** ES ALBA SATÉLITE, ubicada sobre Calle Constitución, Colonia Satélite, frente al parque Satélite, San Salvador, departamento de San Salvador; **l)** ES ALBA ICHANMICHEN, ubicada en kilómetro cincuenta y dos y medio de la Autopista hacia Zacatecoluca, sobre el desvío a Ichanmichen, departamento de La Paz; **m)** ES ALBA LA INFANCIA, ubicada en el kilómetro sesenta de la Carretera Panamericana, Cantón Calderas, municipio de Apastepeque, San Vicente; **n)** ES ALBA BOULEVARD DEL EJÉRCITO, ubicada en el kilómetro cinco y medio, Boulevard del Ejército, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador; **o)** ES ALBA AVILÉS, ubicada en el kilómetro cinco diecinueve y medio de la Carretera Litoral, desvío hacia Santiago de María, departamento de Usulután; **p)** ES ALBA LOS GEMELOS, ubicada en el kilómetro dieciocho de la Carretera Ruta Militar, municipio de El Divisadero, departamento de Morazán; **q)** ES ALBA EL CARMEN, ubicada en el kilómetro ciento sesenta y dos de la Carretera Panamericana, municipio de El Carmen, departamento de La Unión; **r)** ES ALBA NUEVA GRANADA, ubicada sobre el



kilómetro ciento dos y medio de la Carretera Panamericana, frente al desvío hacia Nueva Granada, municipio de Mercedes Umaña, departamento de Usulután; **s) ES ALBA VALLE DEL SEÑOR**, ubicado sobre la carretera de Quezaltepeque hacia el desvío de San Juan Opico, lotificación Valle del Señor, Lote número cinco, frente a Textiles San Nicolás, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad. La nómina de Estaciones de Servicio podrá aumentarse de acuerdo con la apertura de nuevos establecimientos, para lo cual "EL CONTRATISTA" deberá informar por escrito al Administrador de contrato, acerca de los locales comerciales que inicien operaciones. **SÉPTIMA: INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA SEXTA.** Si se comprobare el incumplimiento en cuanto a las Estaciones de Servicio en las que se podrán canjear los vales objeto del presente contrato, el cual no pueda ser subsanado o corregido por "EL CONTRATISTA", se tendrá por incumplido el contrato y se hará efectiva la Garantía de Cumplimiento del Contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento veintiuno y ciento veintidós de la LACAP, y treinta y cinco de su Reglamento. **OCTAVA: FORMA Y TRÁMITE DE PAGO.** A través de cheque emitido a favor del "CONTRATISTA" en la Tesorería Institucional, ubicada en la Avenida Melvin Jones, costado oriente del Parque San Martín, en esta ciudad, dentro de los sesenta días calendario posterior a la entrega del quedan correspondiente, acorde con los vales entregados. El trámite de pago lo realizará "EL CONTRATISTA" en coordinación con el Administrador del Contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo ochenta y dos guión bis de la LACAP, para lo cual presentará el correspondiente recibo o documento equivalente, con el detalle exacto de la cantidad de vales entregados, y el acta de recepción respectiva, con firma y sello del Departamento de Almacenes y firma del Administrador del contrato. **NOVENA: COMPROMISO PRESUPUESTARIO.** "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE" hace constar que el importe del presente contrato se hará con aplicación a la cifra presupuestaria correspondiente. **DÉCIMA: GARANTÍA.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente contrato, "EL CONTRATISTA" se obliga a presentar en la UACI, la **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de la firma de este contrato, una fianza o garantía bancaria equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%), del valor del contrato, por el monto de **dos mil novecientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,966.00)** y con vigencia de ciento ochenta días calendario contados a partir de la fecha de la firma del contrato, que garantice que



cumplirá con la entrega de los vales objeto de este contrato, de la forma establecida en la cláusula QUINTA de este contrato. Esta Garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegase a aumentar y su no presentación en el plazo indicado, dará lugar a la acción que le compete a "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE" para reclamar los daños y perjuicios resultantes. **DÉCIMA PRIEMRA: PROHIBICIONES.** Queda expresamente prohibido al "CONTRATISTA" traspasar o ceder a cualquier título los derechos y obligaciones derivados del presente contrato, así como subcontratar. La trasgresión de esta disposición dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose a hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato. **DÉCIMA SEGUNDA: MULTAS POR MORA:** En caso de mora en el cumplimiento del presente contrato por parte del "CONTRATISTA", se aplicará lo dispuesto en los artículos ochenta y cinco y ciento sesenta de la LACAP. **DÉCIMA TERCERA: MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN CONTRACTUAL.** Las partes de mutuo acuerdo podrán modificar el contrato, siempre y cuando fueren causas justificables de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y que estas no sean contrarias a los Términos de Referencia adjuntos a la requisición de bienes o servicios número cero uno dos cero nueve cuatro, de fecha siete de enero de dos mil trece; asimismo se podrá ampliar el presente contrato de acuerdo con las necesidades de "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE". **DÉCIMA CUARTA: PRÓRROGA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** De acuerdo con las circunstancias, las partes contratantes podrán acordar antes del vencimiento del plazo, la prórroga del mismo equivalente al tiempo perdido, especialmente por causas que no fueren imputables al "CONTRATISTA"; si existen motivos suficientes que puedan tipificarse como caso fortuito o fuerza mayor; circunstancias que deberá comprobar le impidan cumplir con el plazo. **DÉCIMA QUINTA: MODIFICACIÓN UNILATERAL.** Queda convenido por ambas partes que cuando el interés público lo hiciera necesario, sea por necesidades nuevas, causas imprevistas u otras circunstancias, "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE" podrá modificar de forma unilateral el presente contrato, no entendiéndose dicha modificación como cambio del objeto. En estos casos "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE" deberá emitir una resolución razonada que autorice la modificación al contrato. **DÉCIMA SEXTA: ADMINISTRADOR Y SUPERVISOR DEL CONTRATO.** La administración del presente contrato, estará a cargo del Jefe del Departamento de Servicios Generales, licenciado Rafael Andrés Hernández Flamenco, o a la persona a quien "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE" nombre en el cargo indicado.



quien tendrá la responsabilidad de verificar que se cumplan todas las condiciones establecidas en este contrato y demás documentos contractuales, en especial las contenidas en el artículo ochenta y dos guión bis de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO.** El contrato podrá extinguirse por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por rescate; y e) Por las demás causas que se determinen contractualmente. Todo de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título V, de la LACAP. **DÉCIMA OCTAVA: TERMINACIÓN BILATERAL.** De conformidad con el artículo noventa y cinco de la LACAP, las partes contratantes podrán dar por terminada bilateralmente la relación jurídica derivada del presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de terminación del contrato en un plazo no mayor de ocho días hábiles después de notificada la resolución. **DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Toda controversia que surgiere durante la ejecución del presente contrato entre la "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE" y "EL CONTRATISTA", será sometido al ARREGLO DIRECTO, mediante el cual, las partes contratantes procurarán la solución de las diferencias sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes y delegados especialmente acreditados, dejando constancia escrita en acta de los puntos controvertidos y de las soluciones, en su caso. El procedimiento para el Arreglo Directo, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y cuatro de la LACAP; de no llegarse a un acuerdo en el Arreglo Directo, se podrá recurrir al arbitraje en derecho, con sujeción a las disposiciones que les fueren aplicables de conformidad con las leyes pertinentes, teniendo en cuenta las modificaciones establecidas en la Sección II, Capítulo I, Título VII de la LACAP. **VIGÉSIMA: NOTIFICACIONES.** Todas las notificaciones referentes a la ejecución de este contrato serán válidas solamente cuando sean hechas por escrito a las direcciones de las partes contratantes, para cuyos efectos las partes señalamos como lugar para recibir notificaciones los siguientes: "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE" en la UACI, ubicada Avenida Melvin Jones, costado oriente del Parque San Martín, Santa Tecla, departamento de La Libertad; y "EL CONTRATISTA" en Calle Las Palmas, número siete, casa número uno, Colonia San Benito, ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, así como por los medios establecidos en el artículo setenta y cuatro de la LACAP. En fe de lo cual firmamos este contrato en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a los siete días del mes de febrero de dos mil



trece.*****. Los comparecientes aceptan como suyos todos los conceptos vertidos en el mismo, y yo el Notario **DOY FE**: De ser auténticas las firmas que calzan el anterior documento, por haber sido puestas a mi presencia por los comparecientes y de haber reconocido éstos como suyos todos los conceptos y obligaciones expresados en el mismo; de ser legítima y suficiente la personería con que actúa el primero de los comparecientes, por haber tenido a la vista: a) Decreto Legislativo número ciento noventa y cinco de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número cuarenta y dos, Tomo trescientos catorce, del mes de marzo del mismo año, en el que consta que es atribución del Director General la representación Judicial y Extrajudicial de La Academia Nacional de Seguridad Pública; b) Acuerdo Ejecutivo número doscientos sesenta y ocho del día treinta y uno de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial número ciento uno, Tomo trescientos ochenta y siete, del uno de junio de dos mil diez. **Y respecto del segundo de los comparecientes: A)** Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad Ingeniería de Hidrocarburos, S. A. de C. V., suscrita ante los oficios notariales de Oscar Ernesto Argueta Alvarenga, a las diez horas del día veinticuatro de julio de dos mil nueve, en la que consta que el nombre de la Sociedad es como queda escrito, que es una Sociedad Anónima sujeta al régimen de Capital Variable, de nacionalidad salvadoreña, que su domicilio es la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador; que su finalidad es la construcción, diseño y supervisión de obras tales como estaciones de servicio para la distribución de productos de petróleo y sus derivados, así como la representación de firmas internacionales vinculadas a la industria petroquímica a nivel nacional y centroamericano, en general, puede dedicarse a la realización de otras actividades conexas, comerciales e industriales en su más amplio aspecto; que la administración de la Sociedad estará confiada al Administrador Único Propietario y su respectivo Suplente, que durarán en sus funciones durante cinco años, podrán ser reelectos, y en caso de vacancia, se suplirán conforme las reglas del artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de Comercio; que la representación judicial, extrajudicial y el uso de la firma social le corresponde al Administrador Único Propietario, quien podrá celebrar toda clase de obligaciones correspondientes al giro de los negocios sociales; asimismo consta en la Escritura de Constitución que se nombró a la primera administración de la Sociedad, como Administrador Único Propietario, el señor José Enrique Durán Rivas, y como Administradora Única Suplente, a Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el período de

cinco años; Testimonio inscrito en el Registro de Comercio al número ochenta y uno del Libro dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho, del folio trescientos cuarenta y ocho al folio trescientos cincuenta y siete, del Registro de Sociedades, el día diecisiete de agosto de dos mil nueve; **B) Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente**, expedida en San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil once, por el Secretario de la Junta General Ordinaria de Accionistas, señor Rubén Antonio Herrera Arévalo, en la que hace constar que en el Libro de Actas de Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Ingeniería de Hidrocarburos, S. A. de C. V., se encuentra asentada el acta número diez, de la Junta celebrada en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día diecisiete de enero de dos mil once, cuyo punto de agenda número Tres, Elección de Administrador Único Propietario y Administrador Único Suplente, en vista de las renunciaciones presentadas por el Administrador Único Propietario, señor José Enrique Durán Rivas, y Administradora Única Suplente, Yanci Yanet Salmerón de Artiga, se procedió a la elección de los mencionados cargos, habiendo resultado electos como Administrador Único Propietario, el señor WILFREDO RAMÍREZ PALACIOS, y como Administrador Único Suplente, el señor Rubén Antonio Herrera Arévalo, quienes ejercerán sus cargos por el período de cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción de dicha Credencial en el Registro de Comercio; Credencial inscrita en el Registro de Comercio al número ochenta y tres del Libro dos mil seiscientos ochenta y seis del Registro de Sociedades, del folio cuatrocientos setenta y cinco al folio cuatrocientos setenta y siete, el veintisiete de enero de dos mil once. Así se expresaron los comparecientes a quienes les expliqué los efectos legales de esta acta notarial, compuesta de seis hojas, y leída que se los hube íntegramente, en un solo acto, ininterrumpido, manifestaron estar conforme con su redacción, ratificaron su contenido y firmamos. **DOY FE.**



A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Wilfredo Ramírez Palacios, positioned above the notary seal.

